

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CIMITARRA-SANTANDER.

CIUDAD Y FECHA	CIMITARRA – SANTANDER 08 NOVIEMBRE DE 2021
PROCESO	PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE:	FLOR MARINA RODRIGUEZ DE ARDILA
DEMANDADOS	ANGELICA MARIA FLOREZ LOPEZ Y OTROS
RADICADO	681904089001-2021-00111-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Se encuentra al Despacho demanda **PERTENENCIA** promovida por **FLOR MARINA RODRIGUEZ DE ARDILA** contra **ANGELICA MARIA FLOREZ LOPEZ, HECTOR JAVIER FLOREZ LOPEZ, LUIS FELIPE FLOREZ LOPEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, con el fin de resolver sobre la admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la misma, para lo que Procede el Despacho a pronunciarse:

### CONSIDERACIONES

Observa el despacho que presenta las siguientes falencias, a saber:

1. Deberá adecuar el poder de conformidad a lo señalado en el inciso 2 de artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual consagra:

*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Negrilla fuera de texto)**

2. Deberá aclarar los linderos del predio de mayor extensión y del predio de menor extensión sobre el cual se persigue la prescripción.
3. Aclarar a este despacho si la posesión que aduce es sobre la totalidad del predio denominado la Arandia, o sobre una fracción de este, como quiera que de lo relatado no es claro.
4. Deberá adecuar la situación fáctica, de una manera cronológica y concreta que facilite el entendimiento de lo relatado.
5. Deberá aclarar al despacho si la demandante, se llama Flor Maria, Flor Marina o Flor Marinza, dado que el libelo de la demanda y en la situación fáctica hace uso de los tres nombres.
6. Deberá aclarar el hecho décimo y la pretensión primera, dado que nos son concordantes con la individualización del predio a usucapir.
7. La demanda se deberá dirigir contra todos las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, esto de conformidad al numeral 5 del artículo 375 del CGP.
8. Deberá allegar el escrito de demanda de manera completa, como quiera que al final de la página de solicitud de medidas se encuentra cortado, lo que da a entender que se presentara la ausencia de una hoja.
9. En el acápite de notificaciones deberá indicar los datos del demandante para efectos de notificación.



Por ende, se exhorta a la parte actora para que integre en un solo escrito la demanda y su subsanación, facilitando así su estudio y el traslado electrónico de rigor.

Por lo brevemente expuesto en recta aplicación de lo consagrado por el Artículo 90 del C.G. del P., el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, con Funciones de Control de garantías-Conocimiento y Depuración en Materia Civil y Familia.

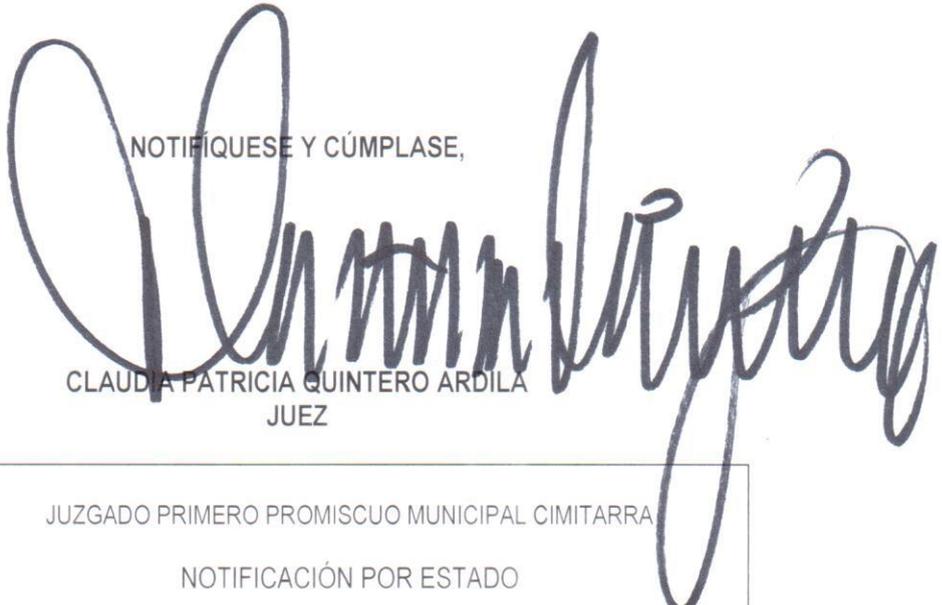
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **PERTENENCIA** promovida por **FLOR MARINA RODRIGUEZ DE ARDILA** contra **ANGELICA MARIA FLOREZ LOPEZ, HECTOR JAVIER FLOREZ LOPEZ, LUIS FELIPE FLOREZ LOPEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** por las razones arriba indicadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos formales enunciados, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** reconocer personería jurídica al doctor **JOSE BIVIANO MORENO PALACIOS**, Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 7.245.446, y T.P. N° 28.917 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos del memorial poder conferidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE FIJO ESTADO EN LA SECRETARIA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 9 DE NOVIEMBRE DE 2021

\_\_\_\_\_  
SECRETARIO

  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**CIMITARRA-SANTANDER.**

CIUDAD Y FECHA	CIMITARRA – SANTANDER 8 NOVIEMBRE DE 2021
PROCESO	AVALUO PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE PETROLERA
DEMANDANTE	ECOPETROL S.A.
DEMANDADO	LUIS ALEJANDRO LOPEZ ZABALA
RADICADO	681904089001-2021-00107-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Se encuentra al Despacho Proceso **AVALUO PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE PETROLERA** promovida por **ECOPETROL S.A.** contra **LUIS ALEJANDRO LOPEZ ZABALA**, con el fin de resolver sobre la admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la misma, para lo que Procede el Despacho a pronunciarse:

**CONSIDERACIONES**

Del estudio del libelo Introdutorio como de sus anexos, se ADVIERTE al demandante que deberá:

1. Allegar constancia de que el poder fue concebido mediante mensaje de datos, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. <sup>1</sup>
2. Allegar copia del título o documento en el que consten los derechos a explorar, explotar o transportar hidrocarburos del interesado, de conformidad al numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1274 de 2009.
3. Allegar Resolución de Adjudicación N° 1117, expedida por el Incora, en físico o escanearla de tal manera que sea legible, como quiera que la aportada no es documento idóneo de lectura.
4. Allegar Certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 324-24239, con una vigencia d expedición no mayor a 30 días, toda vez que el que reposa dentro del expediente digital tiene fecha de expedición del 20 de mayo de 2021 y la solicitud fue presentada el 22 de octubre de 2021.

Por lo brevemente expuesto en recta aplicación de lo consagrado por el Artículo 90 del C.G. del P., el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, con Funciones de Control de garantías-Conocimiento y Depuración en Materia Civil y Familia.

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo anteriormente expuesto en la parte motiva siendo los demandado **LUIS ALEJANDRO LOPEZ ZABALA** y demandante **ECOPETROL S.A actuando** mediante apoderado judicial.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos formales enunciados, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica al Dr. Vladimir Alexander Navarro Herrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.179.668 y T.P. No. 190.084 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA  
JUEZ

D.V.A

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE FIJO ESTADO EN LA SECRETARIA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 09 DE NOVIEMBRE 2021

\_\_\_\_\_  
SECRETARIO

CONSTANCIA: Al despacho de la señora juez, el proceso de ejecutivo No. 6819040890012019-00209-00, para lo que estime conveniente ordenar, frente al memorial de terminación elevado por el apoderado del demandante, quién tiene facultades de recibir. Cimitarra, 05 de noviembre 2021.

La Secretaria,

  
ROSALINA MOLINARÉS DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CIMITARRA-SANTANDER.

Ocho (08) de noviembre dos mil diecinueve (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
RADICADO: 6819040890012019-00209-00

VISTOS

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la petición elevada por la apoderada de COOPSERVIVELEZ, con facultades para recibir de dar por terminado en proceso referenciado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Este Juzgado, mediante providencia de fecha 19 de diciembre de 2019, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía y con auto de la misma fecha decretó la práctica de medidas cautelares.

El apoderado del demandante presentó escrito, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual incluye capital, intereses de toda índole, costas y agencias en derecho y el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos, a favor de la demandada.

El artículo 461 del C.G.P., nos indica que si antes de rematarse el bien, se informe el pago total de la obligación y se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante, donde conste el pago total de la deuda que incluye capital, intereses de toda índole, costas y agencias en derecho, el juez dará por terminado el proceso y dispondrá el levantamiento de las medidas, si se hubieren hecho efectivas y ordenará el desglose del título de la deuda a favor del demandado.

Por lo anterior y sin más consideraciones éste Juzgado en cumplimiento a la norma citada y por estar verificado el pago de la obligación por parte de los demandados, ordena dar por terminado el presente proceso ejecutivo, adelantado por COOPSERVIVELEZ LTDA en favor de la demandada ANA TERESA MONTENEGRO DIAZ, el desglose del título valor de la deuda y el levantamiento de las medidas cautelares respecto del presente proceso, como quiera que mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2019, existe dentro del proceso 2018-00133-00, demandante COOPSERVIVELEZ, demandada ANA TERESA MONTENEGRO DIAZ, que adelanta este despacho, existe inscripción de remanente a favor de éste proceso, se ordena su levantamiento de la medida y oficiar en tal sentido, para que se levante la medida ordenada en el proceso 2018-00133-00.

En razón y mérito el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, Sder,

RESUELVE:

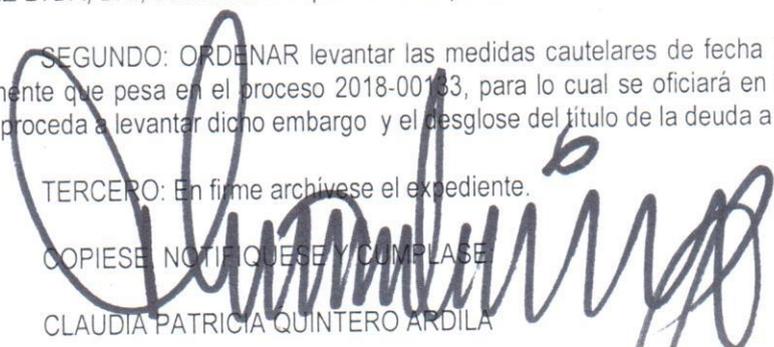
PRIMERO: DECLARAR por terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía, No. 6819040890012019-00209-00, adelantado en contra de ANA TERESA MONTENEGRO DIAZ, demandante COOPSERVIVELEZ LTDA, DA., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares de fecha 19 de diciembre de 2019, de embargo de remanente que pesa en el proceso 2018-00133, para lo cual se oficiará en tal sentido con destino a ese proceso, para que proceda a levantar dicho embargo y el desglose del título de la deuda a favor de la demandada.

TERCERO: En firme archívese el expediente.

COPIESE NOTIFIQUESE Y COMPLASE

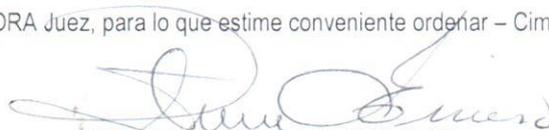
CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA





AL DESPACHO DE LA SEÑORA Juez, para lo que estime conveniente ordenar – Cimitarra, 05 de Noviembre de 2021.

La Secretaria,

  
ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
GARANTIAS CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA  
CIMITARRA-SANTANDER.

Treinta (30) de julio de dos mil Veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICADO: 681904089012018-00040-00

V I S T O S :

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la petición elevada por el apoderado del demandante de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas del proceso, quien tiene facultades de recibir.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Este Juzgado, mediante providencia de fecha 02 de marzo de 2018, éste despacho admitió la demanda librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva mínima de cuantía, en contra de LUIS ANTONIO RUBIO SANTOS, propuesto por FINANCIERA COMULTRASAN y se ordenó la práctica de medidas cautelares, las que se hicieron efectivas.

Obra escrito presentado por el apoderado del demandante, donde solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, según lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el levantamiento de medidas cautelares, la entrega de los títulos de la deuda de la demanda a favor de LUIS ANTONIO RUBIO SANTOS y el archivo del proceso.

El artículo 461 del C.G.P., nos indica que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito con facultades para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costa, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Por lo anterior y sin más consideraciones éste Juzgado en cumplimiento a la norma citada y por estar verificado el pago de la obligación por parte del demandado LUIS ANTONIO RUBIO SANTOS, se ordena dar por terminado el presente proceso ejecutivo y el levantamiento de las medidas cautelares, si no estuviere embargado el remanente, si estuviere embargado el remanente se dejará a disposición del Juzgado que lo requiere.

En razón y mérito el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, No. 6819040890012018-00040-00, adelantado en contra LUIS ANTONIO RUBIO SANTOS, siendo demandante FINANCIERA COMULTRASAN, conforme lo expuesto en la parte motiva.

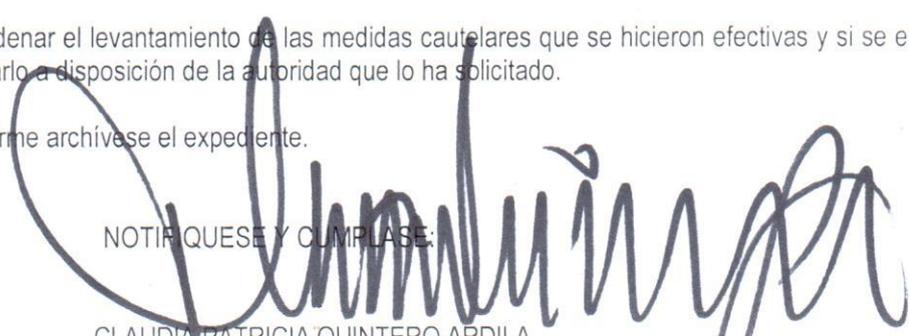
SEGUNDO: ORDENAR el desglose del título valor que sirvió de garantía para el trámite de este proceso, a favor del demandado LUIS ANTONIO RUBIO SANTOS.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hicieron efectivas y si se encuentra embargo el remanente dejarlo a disposición de la autoridad que lo ha solicitado.

CUARTO: En firme archívese el expediente.

NOTIFQUESE Y CUMPLASE:

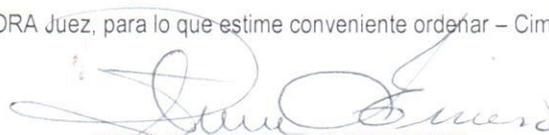
La Juez

  
CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

AL DESPACHO DE LA SEÑORA Juez, para lo que estime conveniente ordenar – Cimitarra, 05 de Noviembre de 2021.

La Secretaria,

  
ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
GARANTIAS CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA  
CIMITARRA-SANTANDER.  
Treinta (30) de julio de dos mil Veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICADO: 681904089012018-00040-00

VISTOS :

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la petición elevada por el apoderado del demandante de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas del proceso, quien tiene facultades de recibir.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Este Juzgado, mediante providencia de fecha 02 de marzo de 2018, éste despacho admitió la demanda librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva mínima de cuantía, en contra de LUIS ANTONIO RUBIO SANTOS, propuesto por FINANCIERA COMULTRASAN y se ordenó la práctica de medidas cautelares, las que se hicieron efectivas.

Obra escrito presentado por el apoderado del demandante, donde solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, según lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el levantamiento de medidas cautelares, la entrega de los títulos de la deuda de la demanda a favor de LUIS ANTONIO RUBIO SANTOS y el archivo del proceso.

El artículo 461 del C.G.P., nos indica que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito con facultades para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costa, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Por lo anterior y sin más consideraciones éste Juzgado en cumplimiento a la norma citada y por estar verificado el pago de la obligación por parte del demandado LUIS ANTONIO RUBIO SANTOS, se ordena dar por terminado el presente proceso ejecutivo y el levantamiento de las medidas cautelares, si no estuviere embargado el remanente, si estuviere embargado el remanente se dejará a disposición del Juzgado que lo requiere.

En razón y mérito el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, No. 6819040890012018-00040-00, adelantado en contra LUIS ANTONIO RUBIO SANTOS, siendo demandante FINANCIERA COMULTRASAN, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del título valor que sirvió de garantía para el trámite de este proceso, a favor del demandado LUIS ANTONIO RUBIO SANTOS.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hicieron efectivas y si se encuentra embargo el remanente dejarlo a disposición de la autoridad que lo ha solicitado.

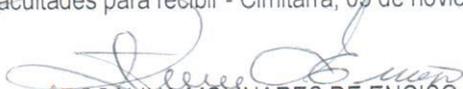
CUARTO: En firme archívese el expediente.

NOTIFQUESE Y CÚMPLASE:



CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora Juez el proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 681904089001-2020-00035-00, para lo que estime conveniente ordenar, frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la deuda, elevada por el apoderado demandante con facultades para recibir - Cimitarra, 05 de noviembre de 2021.

La Secretaria,

  
ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA  
Ocho (08) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
RADICADO: 681904089001202000035-00

V I S T O S :

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la petición elevada por la apoderada del Banco Agrario de Colombia, WILLIAM MALDONADO DELGADO, con facultades para recibir de dar por terminado el proceso referenciado por pago total de la deuda, avalado por el apoderado general IVAN ALEXANDER RUIZ NAVARRO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Este Juzgado, mediante providencia de fecha 20 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía y con auto de fecha 30 de julio de 2020 se ordenó la práctica de medidas cautelares.

El apoderado del demandante dentro del presente proceso y el apoderado general del Banco Agrario de Colombia, presentaron escrito donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación números 725060260123604 del pagare No. 060266100007238, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., se ordene el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado, que se ordene el desglose de las garantías hipoteca, prenda a favor del demandante y se levanten las medidas cautelares que se hayan ordenado, si no existiere embargo de remanente, dentro del proceso no existe hipoteca, ni garantía prendaria.

El artículo 461 del C.G.P., nos indica que si antes de rematarse el bien, se informe el pago total de la obligación y se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante, donde conste el pago total de la deuda que incluye capital, intereses de toda índole, costas y agencias en derecho, el juez dará por terminado el proceso y dispondrá el levantamiento de las medidas, si se hubieren hecho efectivas, si existiere embargo de remanente se dejará a disposición de la autoridad que lo solicitó y ordenará el desglose del título de la deuda a favor del demandado.

Por lo anterior y sin más consideraciones éste Juzgado en cumplimiento a la norma citada y por estar verificado el pago de la obligación, que dio origen al proceso de la referencia por parte del demandado, ordena dar por terminado la orden de ejecución por pago total de la obligación número 725060260123604 del pagare No. 060266100007238, adelantado en contra de HARRINSON STIVE MATEUS GOMEZ, el desglose del título valor correspondiente a favor del demandado y el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan hecho efectivas, si existiere embargo de remanente se dejará a disposición de la autoridad que lo solicitó.

En razón y mérito el Juzgado Promiscuo Municipal de Cimitarra, Sder,

RESUELVE:

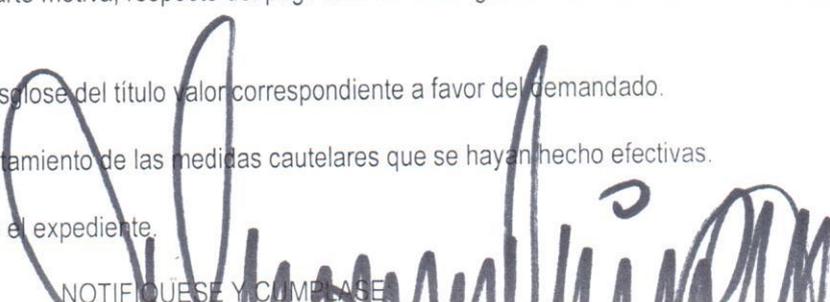
PRIMERO: DECLARAR por terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía, No. 6819040890012020-00035-00, adelantado en contra de HARRINSON STIVEN MATEUS GOMEZ, demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, conforme lo expuesto en la parte motiva, respecto del pago total de la obligación número 725060260123604 del pagare No. 060266100007238.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del título valor correspondiente a favor del demandado.

TERCERO: ORDENAR levantamiento de las medidas cautelares que se hayan hecho efectivas.

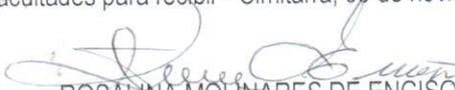
CUARTO: En firme archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE



CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora Juez el proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 681904089001-2020-00035-00, para lo que estime conveniente ordenar, frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la deuda, elevada por el apoderado demandante con facultades para recibir - Cimitarra, 07 de noviembre de 2021.

La Secretaria,

  
ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL  
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA  
Ocho (08) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
RADICADO: 681904089001202000035-00

VISTOS :

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la petición elevada por la apoderada del Banco Agrario de Colombia, WILLIAM MALDONADO DELGADO, con facultades para recibir de dar por terminado el proceso referenciado por pago total de la deuda, avalado por el apoderado general IVAN ALEXANDER RUIZ NAVARRO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Este Juzgado, mediante providencia de fecha 20 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía y con auto de fecha 30 de julio de 2020 se ordenó la práctica de medidas cautelares.

El apoderado del demandante dentro del presente proceso y el apoderado general del Banco Agrario de Colombia, presentaron escrito donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación números 725060260123604 del pagare No. 060266100007238, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., se ordene el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado, que se ordene el desglose de las garantías hipoteca, prenda a favor del demandante y se levanten las medidas cautelares que se hayan ordenado, si no existiere embargo de remanente, dentro del proceso no existe hipoteca, ni garantía prendaria.

El artículo 461 del C.G.P., nos indica que si antes de rematarse el bien, se informe el pago total de la obligación y se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante, donde conste el pago total de la deuda que incluye capital, intereses de toda índole, costas y agencias en derecho, el juez dará por terminado el proceso y dispondrá el levantamiento de las medidas, si se hubieren hecho efectivas, si existiere embargo de remanente se dejará a disposición de la autoridad que lo solicitó y ordenará el desglose del título de la deuda a favor del demandado.

Por lo anterior y sin más consideraciones éste Juzgado en cumplimiento a la norma citada y por estar verificado el pago de la obligación, que dio origen al proceso de la referencia por parte del demandado, ordena dar por terminado la orden de ejecución por pago total de la obligación número 725060260123604 del pagare No. 060266100007238, adelantado en contra de HARRINSON STIVE MATEUS GOMEZ, el desglose del título valor correspondiente a favor del demandado y el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan hecho efectivas, si existiere embargo de remanente se dejará a disposición de la autoridad que lo solicitó.

En razón y mérito el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, Sder,

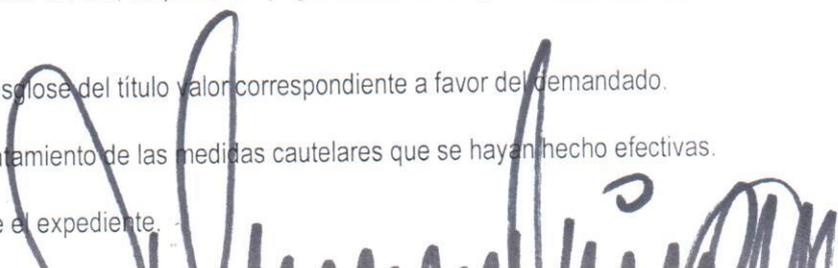
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR por terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía, No. 6819040890012020-00035-00, adelantado en contra de HARRINSON STIVEN MATEUS GOMEZ, demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, conforme lo expuesto en la parte motiva, respecto del pago total de la obligación número 725060260123604 del pagare No. 060266100007238.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del título valor correspondiente a favor del demandado.

TERCERO: ORDENAR levantamiento de las medidas cautelares que se hayan hecho efectivas.

CUARTO: En firme archívese el expediente.





CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora Juez, el proceso ejecutivo de minima cuantía radicado 681904089001-2020-00050-00, demandante crezcamos, contra LUZ EMILA FORERO FORERO, informando que la curadora de la demandada presentó escrito de excepciones de mérito, a las cuales se le corrió traslado, venciendo el día 5 de noviembre, la demandante no se pronunció. La demandada envió escrito donde solicita se de notificada por conducta concluyente, igualmente existe derecho de petición de CENIT. Pasa para lo que estime conveniente ordenar. Cimitarra, 08 de noviembre de 2021.

La Secretaria,

  
ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



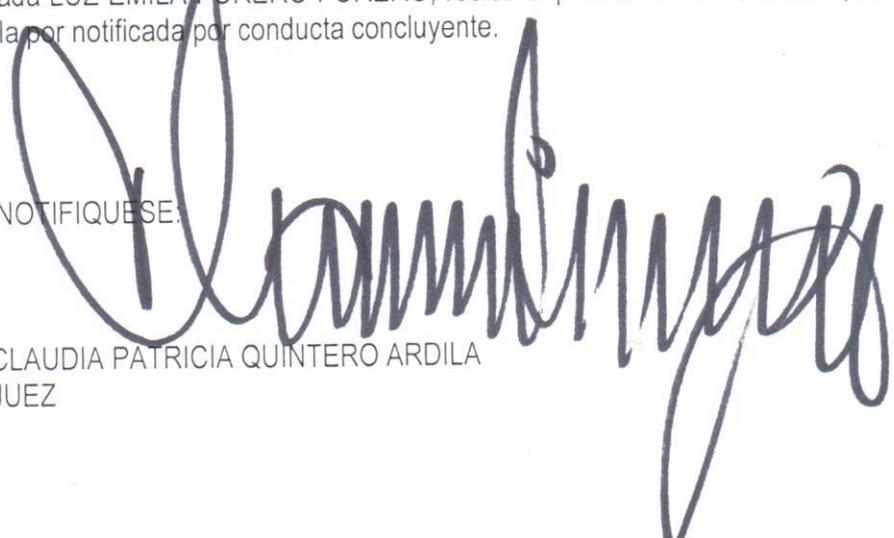
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CIMITARRA-SANTANDER.

Ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO:	681904089001-2020-00050-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CREZCAMOS
DEMANDADO:	LUZ EMILA FORERO FORERO

La demandada presentó escrito donde solicita se dé por NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, como quiera que el proceso se encuentra pendiente para resolver las excepciones de mérito propuestas por la doctora ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ, curadora ad-litem designada, se ordena que la demandada LUZ EMILA FORERO FORERO, reciba el proceso en este estado procesal, por lo que se niega darla por notificada por conducta concluyente.

NOTIFIQUESE:

  
CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA  
JUEZ